

RESOLUCIÓN Nº 007-2021

Paraná, 4 de febrero de 2021.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Las presentes actuaciones caratuladas **"EDUARDO BENITEZ DELEGADO JUDICIAL INTERINO DE ESTA UNIDAD FISCAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY SU PRESENTACION S/ ADMINISTRATIVO"**, elevadas por el Sr. Fiscal Coordinador de la Jurisdicción Concepción del Uruguay Dr. Lombardi.-

El citado funcionario peticona se le abonen diferencias salariales derivadas de su designación en dicha sede en funciones del Art. 34 de la Ley 10407, a la vez que interesa la declaración de inconstitucionalidad de la parte final de dicha norma.-

II.- El planteo es enfáticamente inadmisibile y rayano en la ignorancia supina del Derecho, por lo que debe ser rechazado *in limine*.-

En efecto, como es archisabido el nuevo modelo constitucional y legal, -vulgarmente conocido como Acusatorio-, estructura al Ministerio Público Fiscal como una institución diferenciada de la judicatura, sin estancos ni instancias o gradaciones al viejo estilo de las "audiencias" del Virreinato español, con permanente entrecruzamiento de datos e instrucciones, que elabora y ejecuta estas directivas de política criminal para la investigación con selección de casos en criterios de gravedad -prioridad-, (Art. 207 de la Const. Provincial, 274 y 59 CP).-

Los principios de objetividad, -legalidad-, desformalización, unidad de actuación y el ya mentado de prioridad, -oportunidad-, guían el obrar institucional aunando

racionalidad de valores con racionalidad de fines, es decir razones deontológicas y consecuencialistas.-

Es que las ciencias sociales han demostrado que el discurso normativo -de aplicación pragmática- opera en un marco de selectividad, que no es neutro, sino que reproduce las estructuras desiguales de esa sociedad, amén de las "reglas" burocráticas, tan bien destacadas por Max Weber como constitutivas del "desencantamiento" de la Modernidad.

Se trata entonces, de suplir un mecanismo arbitrario y desigual de selección, por instrumentos reglados que complementen aquello que es fundamento de la actuación penal: ***solo aquellos quebrantos normativos que por su gravedad no pueden contestarse de un modo menos cruento para preservar la coexistencia, deben quedar en el ámbito punitivo.***

Así injustos que quebrantan las bases institucionales de las expectativas ciudadanas, como la llamada Corrupción política en negocios ilícitos, donde existe una red de protección encubridora que dificulta enormemente su investigación, amén de las conocidas técnicas de neutralización que estudiaron Greshan Sykes y David Matza, integran el núcleo duro del deber positivo de tutela judicial efectiva y de persecución, específicamente previsto en el Art. 208 en la institución de una Fiscalía especializada Anticorrupción dentro del MPF.-

Obvio que igual importancia tienen los injustos graves contra la vida o libertad de difícil esclarecimiento, los delitos de género y de abuso de niños, también con Fiscalías especiales y tareas preventivas de vinculación en red con las entidades públicas y ONG, o los fenómenos de narcotráfico menor etc.

Por el contrario los delitos menores,

no solo los de bagatela o insignificancia, se han de derivar hacia formas consensuales de reparación o mediación, alternativas procesales como la "diversión" con generosa apertura en tanto vislumbren esfuerzos restaurativos; a procesos abreviados o monitorios garantizando la voluntariedad de su proposición o aceptación por el imputado, incorporando a la víctima, etc.

En este hontanar, es decir en razones de alta política criminal se tratan las Normas potestativas amplísimas de delegación funcional, traslado y reasignación de recursos humanos y reasunción de tales competencias tanto para el Procurador General, como los Procuradores Adjuntos o aún Fiscales de Coordinación, (Arts. 17 y sig. Ley 10.407).-

Y dentro de tales reglas de competencia se halla la del Art. 34 que faculta a delegar funciones acotadas de Fiscal Auxiliar a los empleados abogados, lo que obvio abarca a la figura del Delegado Judicial, creación ya antigua del STJER por acordada y que en la reforma e implementación del sistema acusatorio pasaron al ámbito del MPF, (Acordada N°18/11 del 14/6/11).-

Una simple lectura del Art. 34 de la Ley 10407 no deja dudas que no existe atisbo de afectación a Derecho Fundamental alguno, sino que claramente se condiciona su función a tareas auxiliares sin postestad de *"litigar en juicio oral ni disponer de la acción penal"*, sino que *"siempre intervendrá bajo el control del director de la Unidad donde aquel se desempeñe..."*.-

La pretensión de parificar esta delegación, -absolutamente habitual en nuestro MPF-, a un nombramiento material de Agente Fiscal es ridícula y rayana en el absurdo. Razonando así, -ad absurdum-, los Sres. Fiscales o Fiscales Coordinadores podrían reclamar remuneración como Procuradores Generales solo por intervenir en algunas audiencias Casatorias o

ante la Sala Penal en extraordinarios provincial.-

Sin perjuicio que un planteo tan desatinado revela una total falta de integración con el espíritu de trabajo propio de este MPF, el desacierto conceptual de plantear la inconstitucionalidad de una Norma legítima ante un organismo, -el MPF-, que mas allá de su importancia carece del control de Constitucionalidad, lleva a que debamos efectuar un severo llamado de atención al Sr. Delegado Judicial Dr. Benítez para que se avoque a su rol y efectúe planteos acordes a la calidad de letrado que posee y no propios de personas carentes de formación jurídica, amén del dudoso respeto jerárquico que esta falta de seriedad conlleva.-

Por ello, y en uso de las atribuciones que me confieren la Constitución Provincial, como así también la Ley 10407,

RESUELVO:

I.- Rechazar por enfáticamente inadmisibile el planteo del Sr. Delegado Dr. Benítez.-

II.- Llamar severamente la atención al citado funcionario, conforme lo considerado *supra*.-

III.- Notifíquese al Sr. Delegado a través de la Fiscalía de Coordinación de la Jurisdicción de Concepción del Uruguay.-

Notificar, y oportunamente, archivar.-



JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA
PROCURADOR GENERAL
PROVINCIA DE ENTRE RIOS